

A su llegada á la mencionada isla, se le dió colocación en el Batallón de Artillería.

A alcanzó, por antigüedad, el empleo de Capitán en la escala general de su Cuerpo, con la efectividad de 21 de Junio de 1880; regresó á la Península en Agosto de 1882, y quedó en situación de reemplazo hasta Diciembre, que fué destinado al primer Regimiento montado.

Se le trasladó en Febrero de 1883 á la Escuela Central de Tiro, y en Mayo al Ministerio de la Guerra, volviendo en Noviembre á dicha Escuela.

Por sus servicios en la misma, obtuvo reglamentariamente la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar en Febrero de 1883.

Le fueron conferidas diferentes comisiones del servicio relacionadas con la construcción y reforma de un fusil de su invención.

Ascendido al empleo de Comandante, por antigüedad, en Noviembre de 1890, se le destinó á la Maestranza de Artillería de Sevilla, trasladándosele en Marzo de 1891 al Regimiento de Sitio; en Junio de 1892, al 14.º Montado, y en Noviembre del mismo año, á la Escuela Central de Tiro.

Al promoverse, por antigüedad, á Teniente Coronel en Diciembre de 1896, fué colocado en el Ministerio de la Guerra, sirviendo después en la Plaza de Bilbao como Comandante de Artillería y Director del Parque de la misma, y en el tercer Depósito de Reserva.

Desempeñó diversas comisiones y volvió á destinarse al Ministerio de la Guerra en Mayo de 1899, recompensándosele en Octubre con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por los trabajos extraordinarios de fortificación y artillado que efectuó en la sexta Región.

Se dispuso en Julio de 1901 que pasara á prestar servicio, en comisión, á la Escuela Central de Tiro, á cuya plantilla fué destinado en Agosto, y durante el tiempo que perteneció á ella se le confiaron varias comisiones, habiendo marchado á distintos puntos para desempeñarlas.

Con motivo de sus trabajos en la preparación y desarrollo del curso de instrucción del tiro de Artillería en el referido año 1901, le fué concedido en 1902 la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, siendo premiado en 1903 con otra cruz de la propia clase, Orden y distintivo, con el pasador del Profesorado y pensionada, por sus servicios en la antes citada Escuela.

Se le promovió, por antigüedad, á Coronel en Agosto de 1905; quedó en situación de excedente, y fué nombrado en Septiembre Director del Taller de precisión, Laboratorio y Centro electrotécnico de Artillería.

Ejerciendo este cargo, desempeñó sin perjuicio del mismo y en virtud de Real orden de 20 de Enero de 1906, las funciones de Presidente de la Comisión designada para la instalación del alumbrado eléctrico en la Plaza de Cartagena, á la cual se trasladó con tal motivo en algunas ocasiones.

Formó parte en Julio de 1908 de la Junta calificadora de los trabajos efectuados por los Oficiales aspirantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra; presidió en Septiembre el Jurado en el certamen del trabajo celebrado en Eibar (Guipúzcoa), y asistió en Octubre al primer Congreso de la Asociación Española del Progreso de las Ciencias.

Se le nombró en Noviembre de 1909 Director de la Academia de Artillería, y

estuvo encargado interinamente, repetidas veces, del Gobierno Militar de Segovia.

Desde Febrero de 1911 ejerce el cargo de Comandante de Artillería de la Plaza de Ceuta, y Jefe de las tropas de la misma Comandancia.

Cuenta cuarenta y cinco años y ocho meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Tres cruces blancas de segunda clase de la propia Orden, una de ellas pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Enrique Losada y del Corral.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendidas las circunstancias que concurren en D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 49 de la ley Municipal vigente y haciendo uso de la facultad que concede el artículo 25 párrafo segundo de la Constitución.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y concordado el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de 14

de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, con el dictamen emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

- De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento;
- Del contrato de Seguro;
- De la solicitud de inscripción y del Registro;
- De los modelos de pólizas;
- Del depósito previo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, mercantiles é industriales;
- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras puramente mutuas;
- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora;
- Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras;
- Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS EN LA PUBLICIDAD

CAPITULO II

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

CAPITULO III

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

CAPITULO IV

BASES TÉCNICAS

CAPITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación y extinción de las entidades de las aseguradoras.

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles é industriales de Seguros;

- b) Idem id. puramente mutuas;
 c) Idem id. id. mutuas con empresa mercantil ó industrial, fundadora ó gestora;
 d) Idem id. id. en cuanto á las operaciones hechas en España de las empresas aseguradoras extranjeras;
 e) Idem id. de las entidades exceptuadas.

SECCION CUARTA

Junta Consultiva ó Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

- a) De la elección y designación de los Vocales;
 b) Facultades del Presidente;
 c) Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros;

CAPÍTULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

- a) Del Comisario general y del personal de Inspección, del técnico y del administrativo;
 b) Del impuesto especial;
 c) Del *Boletín de Seguros*.

SECCION QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS.

Disposición adicional.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

a)—De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento, como las de la ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y en general á todas las entidades, agrupaciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que se dediquen á realizar operaciones de Seguros sobre la vida humana, ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble, semoviente ó inmueble, y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la denominación de nacionales, las Sociedades ó entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros; quedando sometidas al pago de los tributos ó impuestos establecidos en España para las Empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras á los efectos de la Ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo se aplicarán, en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se establezcan en España para practicar el seguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la Ley, se entiende por reasegurado el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo, en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías Tontinas el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los beneficiarios de los suscritores, proporcionalmente á las cuotas contraaseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario se considera como seguro directo á los efectos de la Ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo, á las Empresas que sólo se comprometen á interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras no podrán otorgar contratos, en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada, si no declaran expresamente en los contratos que celebren que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos correspondientes á su organización y á las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad, con ó sin Sociedad ó entidad

mercantil fundadora y gestora; y de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b)—Del contrato de seguros.

Art. 6.º En los contratos de Seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, deba distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador;
- 2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste toma á su cargo;
- 3.º La del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;
- 4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1.º El asegurador;
- 2.º El asegurado;
- 3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado, ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere para su perfección el consentimiento de las dos partes contratantes. La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado, por su propia iniciativa ó accediendo á la invitación de Agente ó la entidad aseguradora, ni obliga á ésta ni al primero, mientras no se formalice el contrato, mediante la expedición de la póliza por la Compañía, y su aceptación por parte del asegurado al estampar en aquélla su firma.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella, antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignen no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles alguno de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante ó asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c)—De la solicitud de inscripción y del registro.

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

- 1.º Un Registro en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la Ley;

2.º Un Índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el artículo 3.º de la misma;

3.º Otro Registro en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro en el cual figuraban anteriormente.

En cada registro se clasificarán las entidades aseguradoras con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando, además, su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva, determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros é índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que establece, al efecto, el artículo 1.º de la correspondiente ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir este requisito, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre, y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la empresa, su nacionalidad, organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolverse sus operaciones; si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y, por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10. Ninguna Compañía nacional ó extranjera que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiaria, en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho registro.

La prescripción anterior no impide ni restringe la facultad de las entidades aseguradoras inscritas de reasegurar en Compañías extranjeras, aunque éstas no operen directamente en España, los excedentes de los riesgos que contraten.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros, no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11. La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que éstas últimas, cuando contraigan en virtud de sus contratos la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezcan á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad.

En las pólizas ó contratos individuales de estos seguros, donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante, aquéllos riesgos ó accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12. No se dará curso á ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguro en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes, deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

El Comisario de Seguros, concederá un plazo de tres meses para subsanar las omisiones ó defectos señalados, prorrogable por otros tres, siempre que se justifique por los interesados la necesidad de la ampliación, y la imposibilidad de poder completar la documentación en debida forma, dentro del plazo concedido.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados con el sello de la entidad que aquélla representa.

Art. 13. La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el registro correspondiente, y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del artículo 5.º de la Ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los períodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones ó defectos hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción, deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas, además, el Comisario general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y en caso negativo sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción, cabe el recurso contencioso administrativo.

Cuando sea denegada se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción del Registro, caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros, necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos

á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la GACETA DE MADRID.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción, como después de haber sido denegada la instancia pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas, su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la Ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 32 de la Ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase, antes de estar resuelta ó después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*. En el segundo caso, además, se publicará en la GACETA DE MADRID la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

d) De los modelos de pólizas.

Art. 16. Los modelos de pólizas ó contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será negada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella, el funcionamiento de la empresa; pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará á la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros, no se contará á los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción, ó que posteriormente hayan sido presentados á la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reúnan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente á una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengan empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente á una nueva clase ó combinación de seguros, antes de poder

emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas, acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso proceda, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen.

No obstante, las que operen á prima fija y las mutuas cuyos Consejos estén autorizados expresamente por sus estatutos ó por acuerdos de Juntas generales, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración suscrita, expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición no implique convención prohibida por las leyes ó por este Reglamento, y que se haga á petición y con beneficio del asegurado.

e) — Del depósito previo.

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, podrá ser constituido en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, nacionales ó extranjeros, y en fincas urbanas liberadas y situadas en España, ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español, serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas; y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud, alcance, cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín, y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comerciales, que reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de Obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo, perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que lo posea, deberá notificarlo á la Comisaría General de Seguros, y quedará obligada á sustituirlo por otro, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta Consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores en ar-

monía con el 2.º de la Ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que debe constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación del Registro de la Propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble, corresponde á la que presta la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta ó en venta, comprobado por tasación, resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la Ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja General de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) — Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles ó industriales.

Art. 22. A la solicitud de inscripción, deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscritores ó ingresados en la Caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignen para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal ó real de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsada.

Las acciones emitidas que no hubieran sido suscritas, no podrán figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito, que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100, cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior de los accionistas ó partícipes, garantice esa efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el artículo 2.º de la Ley, en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal, firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por

diligencia la compulsación con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos, que, de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el artículo 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado, ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas.

El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido, y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato.

Aun haciéndose la designación de beneficiario, el contratante podrá variarla adicionando la póliza con dicho cambio, salvo pacto en contrario.

No obstante, la designación de beneficiario para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado, si sobrevive y así se designa;

d) Que tengan las bases ó condiciones del contrato, y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador, ó del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignen las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante; las fechas y lugar en que ha de pagarse, y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

El asegurado no abonará más intereses de demora, que los correspondientes á los días transcurridos desde que debió verificarse el pago, hasta aquel en que se haga efectivo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que determinen el momento en que se ha de empezar el seguro, y las que han de cumplirse para que llegue el instante de la terminación y del cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante, cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente previstos los casos en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se declare sometido el contrato, para todos sus efectos, á los Tribunales españoles, y en caso de convenirse algún procedimiento arbitral ó de avenencia anterior al judicial, se determine en qué consiste;

m) En las pólizas de las Compañías aseguradoras de incendios, se consignará la obligación por parte de éstas, de personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que el asegurado participó á la Compañía la producción del siniestro;

n) No se admitirán en las pólizas de las Empresas aseguradoras de incendios, condiciones que impliquen obligación alguna para los nuevos adquirentes de los muebles ó efectos asegurados, los cuales quedarán libres de toda responsabilidad cualquiera que sean los contratos celebrados por los anteriores poseedores, siendo nulas y careciendo de toda eficacia legal para con aquéllos las pólizas actuales en que semejante condición se contenga, como asimismo no se admitirán, y quedarán invalidadas y sin efecto, las indemnizaciones consignadas en dichas pólizas en el caso de transmisión de efectos muebles, siendo responsables tan sólo los asegurados de las primas vencidas y no satisfechas, sin que se les pueda exigir en concepto de indemnización, cantidad que exceda de la prima de un año.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas, cuando exista esa facultad, en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada, del rescate y del préstamo á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener: ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó á una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberán expresar en la adición á la misma el tipo del interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora, nueva comprobación de este extremo,

cuando haya de hacerse efectivo el seguro, por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro por éste suscrito, sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisaría de Seguros para los modelos de los mismos, y sin haber entregado la Compañía al asegurado un ejemplar de cada uno de aquellos que después haya de exigir.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma empresa aseguradora, ni á él ni á los beneficiarios podrá exigirse, en su día, la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan contratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la entidad aseguradora, será previamente sometido á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar, además, á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior, será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras, siempre que justifiquen la imposibilidad de cumplir lo mandado dentro de los cuarenta primeramente fijados.

Art. 28. Las disposiciones 5.ª y 6.ª del artículo 2.º de la Ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán acompañar á la solicitud de inscripción, las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar.

Presentarán las bases de cálculo de las primeras notas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas, con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en formato, que se consignen para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrata, las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29. Las empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles, y podrán apli-

carse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las empresas mercantiles on lo relativo á seguros contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 28 al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de Seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscritas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la Ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del artículo 2.º de la Ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225.000 pesetas á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del artículo 2.º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado d) del artículo y ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el artículo 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran, con la presentación de sus Estatutos ó Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ó operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, aclarada por las de 28 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas

aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación á que creyó estar sometido.

2.^a Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo, siempre que lo solicite el asegurado.

Sin embargo, aunque se concederá, en este caso, la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles por obligaciones líquidas, á satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas.

3.^a La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso la devolución de las cuotas se hará íntegramente sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho, ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

b) — *Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 33. A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados;

2.^a Ser únicamente asegurados ó contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza, y de los Estatutos y Reglamentos, tomen á su vez carácter de aseguradoras;

3.^a No ser la operación de seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para constituir las reservas precisas, á fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad;

4.^a Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales á nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas;

5.^a Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin Empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que da lugar al nacimiento de la Asociación, fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonio notarial de la misma.

Si el documento que da origen á la

Asociación hubiese sido acta firmada por los fundadores y registrada en el Gobierno Civil de la provincia, deberá presentarse en documento ó copia legalizada del mismo, con la solicitud en que se pide su inscripción, ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignen la sumisión de la Asociación de que se trate, á la Ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad, que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

d) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámese Junta directiva ó Consejo de Administración, el cual será siempre amovible á voluntad de la misma; y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos ó emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos ó Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se fijen para remunerar á los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en los Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva ó Consejo de Administración, y las reglas á que éste habrá de sujetarse, en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos, se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procederse cuando por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos, ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida ó disuelta la Asociación, y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á un individuo en una Sociedad puramente mutua, se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte, un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el artículo 38, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las juntas generales:

a) En las Asociaciones de Seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios, y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar;

b) En las tontinas, chatelusianas ó mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro, sea ó no asegurado ó beneficiario de la póliza correspondiente. A falta del suscriptor, su derecho pasará á quien legalmente le sustituya;

c) En las sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija, el contratante sea ó no beneficiario ó asegurado. Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberá llevar un libro de actas de sus juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán, además, otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración; es decir, las entidades que por delegación representan la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden según los Estatutos.

Art. 38. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, celebrarán sus juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitios designados, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del presidente de la agrupación, y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión previamente anunciada con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará el resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general, se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando además copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección ó á petición de un número de asociados, que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas ó independientes de las agrupaciones sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse, en la primera Junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Cuando las Asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo 2.º de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el minimum necesario para tomar acuerdos, y la mayoría relativa ó absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos; fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á Junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado.

Cuando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos ó instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del artículo 33, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar, sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad; pero, aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación y de las relativas á otras especies de seguros ó cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos ó parte de los asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes

de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella debe aparecer consignado.

Las tablas de coeficientes ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que debe aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas, no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados, en la cuantía necesaria, para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las Asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad y con la condición de perder su asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas ó aportaciones de los asociados se acumulen con sus intereses, para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de Asociaciones Tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplen determinadas condiciones, se llaman chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después, en determinada época ó en determinadas circunstancias se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las sociedades tontinas, chatelusianas y mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas asociaciones;

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose consignado por error material en el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, aprobadas por Real orden circular de 26 del citado mes, que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique en los meses de Octubre y Noviembre de cada año,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el citado artículo se entienda modificado en el sentido de que la mencionada revista se pasará en los meses de Noviembre y Diciembre, como expresa el artículo 213 de la referida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Bonillo, Nerpio, Petrola (Albacete); Huélfja (Almería), Zazuar (Burgos), Fontanarejo, Picón, Saceruela, Santa Cruz de los Cármanos (Ciudad Real); Bande (Orense), Anglesola, Masalcoreig (Lérida); Puebla junto á Coria, San Martín de la Jara (Sevilla), Ayora (Valencia), solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con las entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y, en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo, por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos, que resulta de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda y la que reconocen las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los Concierdos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos, al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados concierdos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al Concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

RODRIGANEZ. J

Señor Subsecretario de este Ministerio.